

Recomendación CM / Rec (2010) 5 del Consejo de Europa para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género

Recomendación adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el pasado 31 de marzo de 2010.

* El **Consejo de Europa** (creado en 1949), es una organización política intergubernamental, con sede en Estrasburgo (Francia), que cuenta con 47 Estados miembros (Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaijón, Bélgica, Bosnia - Herzegovina, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Moldavia, Mónaco, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Rumania, Reino Unido, Federación Rusa, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania) y 5 observadores (Canadá, Estados Unidos, Japón, Méjico y la Santa Sede).

Nada que ver, por tanto, con dos instituciones de la Unión Europea que tienen nombre similar: el Consejo de la Unión Europea (formado por los representantes de los Gobiernos de los Estados de la UE más la Comisión Europea) y el Consejo Europeo (que es la reunión periódica de los Jefes de Estado nacionales con el presidente de la Comisión de la UE).

Entre los objetivos del Consejo de Europa están:

- Defender los derechos humanos, la democracia pluralista y la preeminencia del derecho;
- Favorecer la toma de conciencia y el desarrollo de la identidad cultural de Europa así como de su diversidad;
- Buscar soluciones comunes a los problemas a los que se enfrenta la sociedad, tales como la discriminación hacia las minorías, la xenofobia, la intolerancia, la bioética y la clonación, el terrorismo, la trata de seres humanos, la delincuencia organizada y la corrupción, la cibercriminalidad, y la violencia hacia los niños;
- Desarrollar la estabilidad democrática en Europa acompañando las reformas políticas, legislativas y constitucionales.

* Son órganos del Consejo de Europa:

El Comité de Ministros, la instancia decisoria, integrada por los ministros de Asuntos Exteriores de los 47 Estados miembros y sus representantes permanentes. Sus decisiones se hacen llegar a los gobiernos por medio de Convenios, Recomendaciones, Acuerdos, Declaraciones y Resoluciones

La Asamblea Parlamentaria, que es el órgano de deliberación, compuesto por 315 miembros de los Parlamentos Nacionales y delegaciones parlamentarias de los Estados no miembros.

El Congreso de Poderes Locales y Regionales, con dos cámaras: una para las autoridades locales y otra para las autoridades regionales.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, establecido en Estrasburgo, cuyos jueces son elegidos por la Asamblea Parlamentaria para un mandato de seis años.

El Secretario General, elegido para un mandato de cinco años. Dirige y coordina las actividades de la organización.

* Los idiomas oficiales del Consejo de Europa son el inglés y el francés, así que **Convenios, Recomendaciones, Acuerdos, Declaraciones y Resoluciones sólo tienen texto oficial en inglés y en francés** (otra diferencia más con la Unión Europea, donde hay 23 lenguas oficiales).

La traducción es obra de Tamara Adrián

Abogada, licenciada *summa cum laude*, en la Universidad Católica Andrés Bello (1976). Se doctoró en Derecho Comercial, *mention très bien*, en la Université Paris II (1982) y está Diplomada en Derecho Comparado, *mention bien*, en el Institut de Droit Comparé de Paris (1982).

Se ha desempeñado como docente en los cátedras de Derecho Civil III en la UCAB y la Universidad Central de Venezuela; Derecho Mercantil I en la UCAB; Mercado de Capitales, Títulos Valores Bursátiles, Sociedades Mercantiles y Contratos Mercantiles Internacionales de la Maestría en Derecho Mercantil de la UCAB; Teoría General del Acto Jurídico y Teoría General del Hecho Jurídico del Doctorado en Derecho, UCV.

Es socia principal de Adrián & Adrián Abogados Consultores, prestando servicios a una cartera de clientes internacional y nacional en las áreas económicas, financieras, laborales, bancarias, petroleras y de comercio en general. Fungió como asesora externa de la Comisión Nacional de Valores. Es autora de numerosas publicaciones especializadas y activista de derechos humanos especialmente en materia de derechos de la mujer, derechos de la diversidad sexual, derechos de las personas que viven con VIH, y se considera promotora de la tolerancia y el respeto a la diferencia como base de la convivencia. Es miembro activo de numerosas asociaciones nacionales e internacionales defensoras de derechos humanos.

Recomendación CM / Rec (2010) 5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. (Adoptada por el Comité de Ministros el 31 de marzo 2010 en la reunión del 1081a Delegados de Ministros)

El Comité de Ministros, en virtud del artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una mayor unidad entre sus miembros, y que este objetivo puede perseguirse, en particular, a través de una acción común en materia de derechos humanos;

Recordando que los derechos humanos son universales y se aplicará a todas las personas, y destacando tanto su compromiso de garantizar la igual dignidad de todos los seres humanos y el disfrute de los derechos y libertades de todas las personas sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento u otra condición, de conformidad con la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (ETS N° 5) (en lo sucesivo "la Convención") y sus protocolos;

Reconociendo que el trato no discriminatorio por agentes estatales, así como, cuando proceda, medidas positivas para la protección del Estado contra el trato discriminatorio, incluso por agentes no estatales, son componentes fundamentales del sistema internacional de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Reconociendo que las personas lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero han sido durante siglos y siguen siendo objeto de la homofobia, la transfobia y otras formas de intolerancia y discriminación, incluso dentro de su familia - incluyendo la penalización, la marginación, la exclusión social y la violencia - por motivos de orientación sexual o identidad de género, y que se requiere acción específica con el fin de garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de estas personas;

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ("en lo sucesivo," la Corte ") y de otras jurisdicciones internacionales, que consideran la orientación sexual un motivo prohibido de discriminación y han contribuido al avance de la protección de los derechos de las personas transgénero;

Recordando que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, cualquier diferencia de trato, a fin de no ser discriminatoria, debe tener una justificación objetiva y razonable, es decir, perseguir un fin legítimo y recurrir a medios que son razonablemente proporcional al objetivo perseguido;

Teniendo en cuenta el principio de que ninguno de los valores culturales, tradicionales, ni religiosa, ni a las normas de una cultura "dominante" puede ser invocada para justificar la incitación al odio o cualquier otra forma de discriminación, incluso por razones de orientación sexual o identidad de género;

Visto el mensaje del Comité de Ministros a los comités de dirección y de otras comisiones que participan en la cooperación intergubernamental en el Consejo de Europa sobre la igualdad de derechos y la dignidad de todos los seres humanos, incluidas las lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero, adoptada el 2 de julio de 2008, y sus recomendaciones pertinentes;

Teniendo en cuenta las recomendaciones adoptadas desde 1981 por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, así como la Recomendación 211 (2007) del Congreso de Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa sobre "La libertad de reunión y de expresión para las lesbianas, gays, bisexuales y transexuales";

Reconociendo el papel del Comisionado para los Derechos Humanos en el seguimiento de la situación de lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero en los Estados miembros con respecto a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

Tomando nota de la declaración conjunta, formulada el 18 de diciembre de 2008 por 66 estados en la Asamblea General de Naciones Unidas, que condenó violaciones de derechos humanos por orientación sexual e identidad de género, tales como asesinatos, torturas, detenciones arbitrarias y "privación de los derechos económicos, sociales y los derechos culturales, incluido el derecho a la salud";

Destacando que la discriminación y la exclusión social por razón de orientación sexual o identidad de género mejor puede ser superado con medidas dirigidas tanto a aquellos que sufren discriminación o exclusión, y la población en general,

Recomienda que los Estados miembros:

1. Examinar las medidas legislativas y de otra, mantenerlos bajo revisión, así como recopilar y analizar los datos pertinentes, a fin de supervisar y corregir cualquier discriminación directa o indirecta por razón de orientación sexual o identidad de género;
2. garantizar que las medidas legislativas y otras que se adopten y apliquen efectivamente para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, para garantizar el respeto de los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero y promover la tolerancia hacia ellos;
3. garantizar que las víctimas de la discriminación son conscientes y tienen acceso a recursos jurídicos efectivos ante una instancia nacional, y que las medidas para combatir la discriminación son, en su caso, las sanciones por las infracciones y la prestación de la debida reparación para las víctimas de discriminación;
4. guiarse en sus leyes, políticas y prácticas de los principios y medidas que figuran en el apéndice de esta recomendación;
5. garantizar con los medios adecuados y de acción que la presente Recomendación, incluido su apéndice, se traduce y se difundan lo más ampliamente posible.

Anexo de la Recomendación CM / Rec (2010) 5

I. Derecho a la vida, la seguridad y protección contra la violencia

A. "crímenes de odio" y otros incidentes motivados por el odio

1. Los Estados miembros deberían garantizar eficaces, rápidos e imparciales sobre presuntos casos de crímenes y otros incidentes, donde la orientación sexual o identidad de género de la víctima se sospeche que han constituido un motivo para el autor, sino que además debe velar

por que se preste especial atención a la investigación de esos delitos e incidentes cuando presuntamente cometidos por agentes del orden o por otras personas que actúen a título oficial, y que los responsables de esos actos sean efectivamente sometidos a la justicia y, en su caso, sean castigados con el fin de evitar la impunidad.

2. Los Estados miembros deberían garantizar que, cuando la determinación de las sanciones, un motivo los vicios relativos a la orientación sexual o identidad de género puede ser tenido en cuenta como circunstancia agravante.

3. Los Estados miembros tomarán las medidas apropiadas para garantizar que las víctimas y los testigos de la orientación sexual o identidad de género relacionadas con "los crímenes de odio" y otros incidentes motivados por el odio se les anima a denunciar estos crímenes e incidentes, a tal fin, los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las estructuras del orden público, incluido el poder judicial, tienen los conocimientos y habilidades necesarias para identificar a esos delitos e incidentes y de proporcionar asistencia y apoyo a las víctimas y los testigos.

4. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para garantizar la seguridad y la dignidad de todas las personas en prisión o en otras formas privadas de su libertad, incluyendo lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero, y, en particular, adoptar medidas de protección contra el asalto físico, violación y otras formas de abuso sexual, ya sean cometidos por otros reclusos o el personal; se deben adoptar medidas a fin de proteger de manera adecuada y respetar la identidad de género de las personas transgénero.

5. Los Estados miembros deberían garantizar que los datos relevantes son recogidos y analizados sobre la prevalencia y naturaleza de la discriminación y la intolerancia por motivos de orientación sexual o identidad de género y, en particular sobre los crímenes de odio "y los incidentes motivados por el odio relacionados con la orientación sexual o identidad de género.

B. "discurso del odio"

6. Los Estados miembros tomarán las medidas apropiadas para combatir todas las formas de expresión, incluso en los medios de comunicación y en Internet, que puede ser razonablemente entendida como susceptible de provocar el efecto de incitar, difundir o promover el odio u otras formas de discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero. Tal "discurso de odio" debería estar prohibida, y desautorizó públicamente siempre que ocurra. Todas las medidas deben respetar el derecho fundamental a la libertad de expresión de conformidad con el artículo 10 de la Convención y la jurisprudencia de la Corte.

7. Los Estados miembros deberían aumentar la conciencia entre las autoridades públicas e instituciones públicas en todos los niveles de su responsabilidad de abstenerse de hacer declaraciones, en particular a los medios que, razonablemente, puede entenderse como una legitimación de ese odio o la discriminación.

8. Los funcionarios públicos y otros representantes del Estado deben ser alentados a promover la tolerancia y el respeto de los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero cada vez que realicen un diálogo con representantes clave de la sociedad civil, incluidos los medios de comunicación y las organizaciones deportivas, organizaciones políticas y las comunidades religiosas.

II. La libertad de asociación

9. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para garantizar, de conformidad con el artículo 11 de la Convención, que el derecho a la libertad de asociación puede ser efectiva sin discriminación alguna por razón de orientación sexual o identidad de género, en particular, discriminatorio procedimientos administrativos, incluidos los trámites excesivos para el registro y funcionamiento práctico de las asociaciones, deben evitarse y eliminarse, las medidas también deben ser tomadas para prevenir el abuso de las disposiciones jurídicas y administrativas, tales como los relacionados con las restricciones basadas en la salud pública, la moral pública y el orden público.

10. El acceso a la financiación pública disponible para las organizaciones no gubernamentales deben ser asegurado sin distinción por motivos de orientación sexual o identidad de género.

11. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para proteger efectivamente a los defensores de los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero contra la hostilidad y la agresión a las que puedan estar expuestos, incluso cuando presuntamente cometidos por agentes estatales, a fin de que puedan desarrollar libremente sus actividades de conformidad con la Declaración del Comité de Ministros el Consejo de la acción de Europa para mejorar la protección de los defensores de derechos humanos y promover sus actividades.

12. Los Estados miembros deberían garantizar que las organizaciones no gubernamentales que defienden los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero son debidamente consultados sobre la adopción y aplicación de medidas que pueden tener un impacto en los derechos humanos de estas personas.

III. La libertad de expresión y de reunión pacífica

13. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para garantizar, de conformidad con el artículo 10 de la Convención, que el derecho a la libertad de expresión puede ser efectivamente disfrutado, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluso con respecto a la libertad de recibir y difundir información sobre temas que tratan con la orientación sexual o identidad de género.

14. Los Estados miembros tomarán las medidas apropiadas a nivel nacional, regional y local para garantizar que el derecho a la libertad de reunión pacífica, como está consagrado en el artículo 11 de la Convención, pueden ser efectivamente disfrutado, sin discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género.

15. Los Estados miembros deberían garantizar que las autoridades policiales las medidas adecuadas para proteger a los participantes en manifestaciones pacíficas en favor de los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero de todo intento de perturbar o impedir ilegalmente el goce efectivo de su derecho a la libertad de expresión y de reunión pacífica.

16. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para prevenir las restricciones sobre el goce efectivo de los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica resultado del abuso de las disposiciones legales o administrativas, por ejemplo por razones de salud pública, la moral pública y el orden público.

17. Las autoridades públicas a todos los niveles deben ser alentadas a que condenen públicamente, sobre todo en los medios de comunicación, cualquier actos de interferencia ilícita con el derecho de los individuos y grupos de personas a ejercer su libertad de expresión y de reunión pacífica, sobre todo cuando se refieren a los derechos humanos de lesbianas, gays , bisexuales y personas transgénero.

IV. Derecho al respeto de la vida privada y familiar

18. Los Estados miembros deben velar por que toda legislación discriminatoria, la penalización del mismo sexo los actos sexuales entre adultos que consienten, incluyendo cualquier diferencia con respecto a la edad de consentimiento para personas del mismo sexo actos sexuales y actos heterosexuales, quedan derogadas, sino que también deberían adoptar medidas apropiadas para garantizar que disposiciones de Derecho penal que, por su redacción, puede dar lugar a una aplicación discriminatoria son derogadas, modificadas o se apliquen de manera que sea compatible con el principio de no discriminación.

19. Los Estados miembros deberían garantizar que los datos de carácter personal referentes a la orientación sexual de una persona o identidad de género no han sido recogidos, almacenados o utilizados por las instituciones públicas, incluyendo, en particular, dentro de las estructuras policiales, excepto cuando ello sea necesario para el cumplimiento de fines específicos, legal y legítima ; los registros existentes que no cumplan con estos principios deben ser destruidos.

20. Antes de requisitos, incluidos los cambios de carácter físico, para el reconocimiento legal de su cambio de sexo, deben ser revisadas regularmente, a fin de eliminar las obligaciones abusivas.

21. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para garantizar el pleno reconocimiento legal de cambio de sexo de una persona en todos los ámbitos de la vida, en particular, al hacer posible el cambio de nombre y sexo en los documentos oficiales de una manera rápida, transparente y accesible; Los Estados miembros también deben garantizar, en su caso, el reconocimiento correspondiente y los cambios por los actores no estatales con respecto a los documentos clave, tales como certificados de estudios o trabajo.

22. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que, una vez que cambio de sexo se ha completado y legalmente reconocido de conformidad con los párrafos 20 y 21, el derecho de las personas transexuales a casarse con una persona del sexo opuesto a su sexo reasignado es efectivamente garantizados.

23. Cuando la legislación nacional otorga derechos y obligaciones a las parejas de hecho, los Estados miembros deben velar por que se aplique de manera no discriminatoria a los del mismo sexo y las parejas de sexos diferentes, incluso con respecto a las prestaciones de pensión de supervivencia y los derechos de arrendamiento.

24. Cuando la legislación nacional reconoce el registro de parejas del mismo sexo, los Estados miembros deben tratar de asegurar que su condición jurídica y sus derechos y obligaciones equivalentes a las de las parejas heterosexuales en una situación comparable.

25. Cuando la legislación nacional no reconoce ni confiere derechos u obligaciones en el registro de parejas del mismo sexo y parejas de hecho, los Estados miembros a que consideren la posibilidad de prestar, sin discriminación de ningún tipo, incluyendo a las parejas

de distinto sexo, las parejas del mismo sexo con jurídica u otros medios para resolver los problemas prácticos relacionados con la realidad social en que viven.

26. Teniendo en cuenta que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en las decisiones relativas a la responsabilidad de los padres para, o la tutela de un niño, los Estados miembros deben garantizar que las decisiones se tomen sin discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género.

27. Teniendo en cuenta que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en las decisiones sobre la adopción de un niño, los Estados miembros cuya legislación nacional permite a los individuos adoptar niños solo deben velar por que se aplique la ley sin discriminación por orientación sexual o identidad de género.

28. Cuando la legislación nacional permite la reproducción asistida de tratamiento para las mujeres solteras, los Estados miembros deben tratar de garantizar el acceso a ese tratamiento, sin discriminación por motivos de orientación sexual.

V. Empleo

29. Los Estados miembros deberían garantizar el establecimiento y aplicación de medidas adecuadas que aseguren una protección eficaz contra la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género en el empleo y la ocupación en la población, así como en el sector privado. Estas medidas deben cubrir las condiciones de acceso al empleo y la promoción, despidos, salarios y otras condiciones de trabajo, incluida la prevención, combate y sanción del acoso y otras formas de victimización.

30. Se debe prestar especial atención a la protección efectiva del derecho a la intimidad de las personas transgénero en el contexto del empleo, en particular en relación con solicitudes de empleo, para evitar la divulgación de su historia carece de pertinencia de género o de su nombre anterior al empleador ya los demás empleados.

VI. Educación

31. Teniendo en cuenta los intereses imperiosa del niño, los Estados miembros deberían adoptar las medidas legislativas y de otra, dirigida al personal docente y alumnos, para garantizar que el derecho a la educación puede ser efectiva sin discriminación alguna por motivos de orientación sexual o de género identidad, lo que incluye, en particular, la salvaguardia del derecho de los niños y jóvenes a la educación en un ambiente seguro, libre de violencia, la intimidación, la exclusión social u otras formas de trato discriminatorio y degradante en relación con la orientación sexual o identidad de género.

32. Teniendo en cuenta los intereses imperiosa del niño, las medidas oportunas que conviene tomar en este sentido en todos los niveles para promover la tolerancia y el respeto mutuo en las escuelas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género. Esto debe incluir el suministro de información objetiva con respecto a la orientación sexual e identidad de género, por ejemplo en los programas escolares y materiales educativos, y proporcionar a los alumnos y estudiantes con la información necesaria, la protección y el apoyo que les permita vivir de acuerdo con su orientación sexual y de género identidad. Por otra parte, los Estados miembros podrán diseñar e implementar la igualdad de la escuela y las políticas de seguridad y planes de acción y puede garantizar el acceso a una formación adecuada contra la discriminación o el apoyo y material didáctico. Esas medidas deberían tomar en cuenta los derechos de los padres en la educación de sus hijos.

VII. Salud

33. Los Estados miembros deberían adoptar las medidas legislativas y de otra índole para asegurar que el más alto nivel posible de salud puede ser efectiva sin discriminación alguna por razón de orientación sexual o identidad de género, en particular, deberían tener en cuenta las necesidades específicas de las personas lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero en el desarrollo de planes nacionales de salud incluidas las medidas de prevención del suicidio, las encuestas de salud, planes de estudios médicos, cursos de capacitación y materiales, y cuando el seguimiento y la evaluación de la calidad de los servicios de salud.

34. Deben adoptarse medidas adecuadas adoptadas a fin de evitar la clasificación de la homosexualidad como una enfermedad, de acuerdo con las normas de la Organización Mundial de la Salud.

35. Los Estados miembros tomarán las medidas apropiadas para garantizar que las personas transgénero tengan acceso efectivo a servicios adecuados de cambio de sexo, incluida la experiencia psicológica, endocrinológicos y quirúrgicos en el ámbito de la atención de la salud del transexual, sin estar sujeto a requisitos poco razonables; nadie debe ser sometido a cambio de sexo procedimientos sin su consentimiento.

36. Los Estados miembros deberían adoptar las medidas legislativas y de otra índole para garantizar que cualquier decisión que limita los gastos cubiertos por el seguro médico para los procedimientos de cambio de sexo debe ser legal, objetiva y proporcionada.

VIII. Viviendas

37. Deben adoptarse medidas para garantizar que el acceso a una vivienda adecuada puede ser eficaz y equitativa que gozan todas las personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, medidas que deberían, en particular, pretenden una protección contra los desalojos discriminatorios, y para garantizar la igualdad de derechos para adquirir y conservar la propiedad de tierras y otros bienes.

38. Se presta la debida atención a los riesgos de falta de vivienda que enfrentan las lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero, incluidos los jóvenes y los niños que pueden ser particularmente vulnerables a la exclusión social, incluso de sus propias familias, en este sentido, los servicios sociales competentes deben podrá concederse sobre la base de una evaluación objetiva de las necesidades de cada persona, sin discriminación alguna.

IX. Deportes

39. La homofobia, la transfobia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género en el deporte, como el racismo y otras formas de discriminación, inaceptables y deben ser combatidos.

40. Actividades deportivas y las instalaciones deben estar abiertos a todos sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, en particular, medidas eficaces deben tomarse para prevenir, contrarrestar y sancionar el uso de insultos discriminatorios con respecto a la orientación sexual o identidad de género durante y relación con los acontecimientos deportivos.

41. Los Estados miembros fomentarán el diálogo con las asociaciones deportivas y clubs de fans de apoyo en el desarrollo de actividades de sensibilización sobre la discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales en el deporte y en la condena de las manifestaciones de intolerancia hacia ellos.

X. Derecho a solicitar asilo

42. En los casos en que los Estados Miembros tienen obligaciones internacionales en este sentido, deberían reconocer que un temor fundado de persecución por orientación sexual o identidad de género puede ser un motivo válido para la concesión del estatuto de refugiado y de asilo de acuerdo con la legislación nacional.

43. Los Estados miembros deben garantizar en particular que los solicitantes de asilo no sean enviados a un país donde su vida o su libertad peligre o se enfrentan al riesgo de tortura, tratos inhumanos o degradantes o castigos, por motivos de orientación sexual o identidad de género.

44. Los solicitantes de asilo deben ser protegidos de cualquier política o prácticas discriminatorias por razón de orientación sexual o identidad de género, en particular, las medidas oportunas que conviene tomar para evitar riesgos de violencia física, incluido el abuso sexual, la agresión verbal u otras formas de hostigamiento contra los solicitantes de asilo privados de su libertad, y garantizar su acceso a la información pertinente a su situación particular.

XI. Estructuras nacionales de derechos humanos

45. Los Estados miembros deberían garantizar que las estructuras nacionales de derechos humanos son claramente un mandato para abordar la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, en particular, deberían ser capaces de hacer recomendaciones sobre la legislación y las políticas, sensibilizar a la población en general, así como - en la medida que la legislación nacional así lo dispone - examinar las quejas individuales en relación con los sectores privado y público e iniciar o participar en los procedimientos judiciales.

XII. La discriminación por múltiples motivos

46. Los Estados miembros son animados a tomar medidas para garantizar que las disposiciones legales en la legislación nacional que prohíbe o prevenir la discriminación también protegen contra la discriminación por múltiples motivos, incluso por razones de orientación sexual o identidad de género; las estructuras nacionales de derechos humanos deben tener un mandato amplio para que puedan hacer frente a esas cuestiones.